

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2015 – 00217, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora y la renuncia al poder radicada por la apoderada de la pasiva.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional. Sírvase proveer.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, le corresponde al Despacho resolver sobre la medida cautelar de embargo de remanentes deprecada por la parte actora y la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandada.

No obstante, previo a ello, se procederá a determinar si en el presente asunto, existió pago total de la obligación. Veamos.

Mediante auto del 20 de abril de 2015 (Fl. 49), el Despacho libró mandamiento de pago en favor del señor GUILLERMO ESCOBAR QUIJANO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reajuste pensional del 14% por incremento por cónyuge a cargo, sobre pensión mínima, a partir del 01 de noviembre de 2011 y por las costas que pudieran generarse en el trámite ejecutivo. El proveído en mención fue adicionado a través de la providencia del 12 de junio de 2015 (Fl. 58), en el que se libró mandamiento de pago por las costas causadas dentro del proceso ordinario, fijadas en \$644.350.

El 04 de agosto de 2015, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, expidió la Resolución GNR 235970 del 04 de agosto de 2015, por medio de la cual, reconoció al demandante \$3.758.727 por concepto de incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo sobre pensión mínima, valor tasado al 30 de junio de 2015.

A través de proveído del 25 de agosto 2015 (Fl.64), se ordenó continuar la ejecución y, mediante auto del 20 de septiembre de 2016 (Fl. 75), aprobó la liquidación de costas generadas en el trámite ejecutivo por \$100.000.

Mediante auto del 09 de diciembre de 2016, se aprobó la liquidación del crédito en \$744.350.

El 09 de marzo de 2021, la demandada constituyó en favor del actor el título judicial N° 400100007974042 por valor de \$744.350.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago del incremento del 14% sobre pensión mínima por cónyuge a cargo, a partir del 01 de noviembre de 2011, así como también la cancelación de las costas causadas en el proceso ordinario por \$644.350 y las que se causaren en el trámite ejecutivo.

El crédito aprobado por el Despacho el 09 de diciembre de 2016, correspondió a \$744.350 por concepto de costas procesales ordinarias y ejecutivas.

Verificado el Portal Web Transaccional, se tiene que la pasiva canceló al actor a través del título judicial N° 400100007974042 el valor de \$744.350, circunstancia que revela el pago total del saldo insoluto de la obligación.

De las argumentaciones argüidas tenemos que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció y pagó a favor del ejecutante, las condenas proferidas en su contra por este Despacho mediante sentencia del 18 de febrero de 2015, por las cuales, se siguen esta ejecución.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

De la norma transcrita tenemos que indicar que, la obligación total que se persigue se encuentra reconocida y pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 20 de abril de 2015 (Fl. 49) y del 11 de abril de 2018 (Fl. 80), por lo que se ordenará librar los oficios a los Bancos: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Occidente y GNB Sudameris.

Se conminará a las partes para que retiren el oficio de levantamiento de medida cautelar dentro de los cinco (5) días siguientes a que aparezca el registro de la elaboración del mismo en la plataforma de Siglo XXI, con el fin de que no sean puestos más depósitos a órdenes de esta sede judicial.

Se ordenará entregar el título judicial N° 400100007974042 del 30 de septiembre de 2020, \$744.350 a favor del abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T. P. No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de ejecutante, quien actúa en calidad de apoderado del ejecutante dentro del presente trámite y cuenta con facultad para recibir costas y agencias procesales (fl.1 numeral 1 expediente digital).

Por otra parte, frente a la solicitud del abogado prenombrado en el párrafo anterior, relativa al decreto de una cautela, consistente en el embargo de remanentes al interior de un proceso ejecutivo laboral adelantado ante un Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, el Despacho la negará por la terminación del proceso.

En cuanto a la renuncia al poder presentada por la abogada DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, en calidad de representante legal de la firma de abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S al mandato que le fue conferido por COLPENSIONES, se negará. Ello, en atención a que en la comunicación que envió a su poderdante en tal sentido, omitió informarle concretamente el finiquito de su representación en la presente diligencia. Véase que en el listado de mandatos a los que renunció no se observa el de este proceso.

Así las cosas, la jurista desatiende la previsión de que trata el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., al que nos remitimos por la integración normativa consagrada en el artículo 145 del C.P.T.S.S. y, en consecuencia, se niega su pedimento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del decretadas mediante autos del 20 de abril de 2015 (Fl. 49) y del 11 de abril de 2018 (Fl. 80).

TERCERO: LIBRAR los oficios de levantamiento de medida cautelar a los Bancos Bancolombia, BBVA, Davivienda, Occidente y GNB Sudameris.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 400100007974042 del 30 de septiembre de 2020, por valor de \$744.350. a favor del abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T. P. No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de ejecutante, quien actúa en calidad de apoderado del ejecutante dentro del presente trámite.

QUINTO: NEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar deprecada por la parte actora, por lo considerado.

SEXTO: NEGAR la renuncia al poder presentada por la abogada DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS al mandato que le fue conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez efectuadas las actuaciones de que tratan los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 21-07-2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

VPR©

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483cf9dd0ee71591e3340573f4bce7ff66e79230f9e94bdcabb583206cd07198**

Documento generado en 21/07/2022 08:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>